



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7038761 Radicado # 2026EE150268 Fecha: 2026-07-15

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER143797 del 2026-07-08
Radicado SDA No. 2026ER141345 del 2026-07-06

Antecedentes: Radicado SDA No. 2024EE211090 del 2024-10-08
Radicado SDA No. 2024ER197441 del 2024-09-20

Radicado SDA No. 2023EE266604 del 2023-11-15
Radicado SDA No. 2023ER257249 del 2024-11-01

Radicado SDA No. 2023EE176563 del 2023-08-02
Radicado SDA No. 2023ER161992 del 2023-07-18
Petición No. 3161172023

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de uno establecimiento comercial denominado “**CIGARRERIA NEYMAX**” ubicada en la **CR 73 B No. 10 A – 05** de la localidad de Kennedy; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

- **En atención a la petición No. 1.**

En primera instancia y dando alcance al radicado SDA No. 2024EE211090 del 2024-10-08, se informa que el **sábado 12 de abril de 2025**, en horario nocturno, un profesional del área técnica de emisión de ruido adscrito al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) realizó visita al establecimiento objeto de denuncia.

Durante la diligencia, no se evidenció actividad económica en operación (*Ver fotografía No. 1*). Por lo que, los profesionales entablaron conversación con una de las residentes del sector, quien manifestó no tener conocimiento y/o problemática alguna respecto a dicha cigarrería.

Posteriormente, se programó una nueva visita para el **viernes 13 de junio de 2025**, una vez en la dirección mencionada, los profesionales de la SDA encontraron el establecimiento nuevamente cerrado y sin actividad en su interior (*Ver fotografía No. 4*). No obstante, de

acuerdo con información suministrada por la comunidad, momentos antes se habrían presentado riñas en el lugar.

A continuación, se presenta registro de las visitas realizadas:



Fotografía No. 1. Vista general del predio ubicado en la CR 73 B No. 10 A - 05. Visita realizada el 12 de abril



Fotografía No. 2. Nomenclatura expuesta en fachada del predio ubicado en la CR 73 B No. 10 A - 05.



Fotografía No. 3. Nombre comercial expuesto en fachada del predio ubicado en la CR 73 B No. 10 A - 05.



Fotografía No. 4. Vista general del establecimiento de comercio ubicado en la CR 73 B No. 10 A - 05. Visita realizada el 13 de junio.



Fotografía No. 5. Nombre comercial expuesto en Fachada de la CR 73 B No. 10 A - 05
Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Teniendo en cuenta los resultados previamente mencionados, es necesario precisar que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el procedimiento interno de esta Entidad: “*Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital*”, identificado con código PA10-PR10, en el cual se documentan las actividades que se deben desarrollar para la medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se indica. “...se realizarán máximo dos (2) visitas en diferentes horarios y días para la medición de emisión de ruido, según el horario de mayor afectación informado...”.

No obstante, dado que la problemática persiste, la solicitud será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de control, durante esta jornada se incluirán los demás establecimientos, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, es importante aclarar que, ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que la SDA desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

trabajo sujeto a factores externos como: las condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

- **En relación a la petición No. 2 y 3.**

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009³ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁴), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁵, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- **En atención a la problemática expuesta por vibraciones**

Por otra parte, respecto a la problemática de vibraciones generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no permite evaluar el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación), dado que se refiere estrictamente a la emisión sonora que se transmite en el aire y puede generar una afectación al ambiente.

Por lo anterior, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, que presuntamente comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

el Artículo 77⁶ del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

- **En relación a la petición No. 1 sobre: la normatividad distrital (horario, uso de suelo, ruido) y No. 4 sobre: Instaurar las medidas de control y seguimiento necesarias para sancionar las faltas relacionadas con el manejo inadecuado de residuos sólidos.**

Por otro lado, se precisa que mediante el radicado SDA No. 2024EE211090 del 2024-10-08, este despacho había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Estación de Policía la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; sin embargo, dado que la problemática persiste, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se corre traslado se nuevamente a dichos despachos; asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016⁸.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁹.

Adicionalmente, y en atención a las problemáticas relacionadas con “*peleas*”, “*humo de cigarrillo*” y lo relacionado en el **hecho No. 5** y la **Petición No. 4**, se traslada solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos expuestos. A su vez se corre traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante precisar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹⁰, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

⁶ Artículo 77 “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

⁹ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹⁰ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>. Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con traslado a: **Comandante de Estación, Estación de Policía de Kennedy;** Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05. Teléfono: 3503150315.

Dr. Javier Prieto Tristancho, Alcalde, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR Teléfono: (+601) 4481400.

Doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredsuoccidente.gov.co. Dirección: CL 9 No. 36 – 46. Teléfono: (+601) 3849160.

Doctor. Cesar Andrés Restrepo Flórez. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Correo electrónico: cesar.restrepo@scj.gov.co Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103 Teléfono: (601) 3779595 EXT 1136

Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER143797 del 2026-07-06.pdf. (2 folios).
Radicado SDA No. 2026ER141345 del 2026-07-08.pdf. (6 folios)
Videos e imágenes de evidencia.ZIP.

Copia informativa a: Correo electrónico: micha.jair@gmail.com (SIN ANEXOS)